



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2248 (Original 970)

Sancionada el 03/08/1948, Promulgada el 29/09/1948

Boletín Oficial N° 3244 del 14 de Octubre de 1948.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
Ley

Artículo 1°.- Concédese personería jurídica al “Jockey Club de Salta”, asociación cultural y deportiva constituida en esta ciudad el día 5 de octubre del año 1946, la que se registrá por los Estatutos sancionados por la Asamblea General de Asociados el día 15 de febrero del año 1947; cuyo texto auténtico se encuentra archivado en la Inspección de Sociedades de la Provincia.

Art. 2°.- Concédese autorización al “Jockey Club de Salta” para realizar carreras de caballos, para vender boletos de “sports” y recibir apuestas mutuas en hipódromos de su propiedad o que funcionen bajo su administración y control directos, los domingos y días de fiesta, con exclusión de los días de elecciones nacionales y provinciales, el 20 de Febrero, 1° de Mayo, 9 de Julio y 15 de Setiembre, en los que quedan prohibidas las reuniones hípicas.

Art. 3°.- La autorización que se acuerda por el artículo 1° comprende la de construir e instalar hipódromos, la de vender entradas a los mismos y la de expender toda clase de boletos de “sports”, sobre carreras que se corran dentro o fuera del territorio de la Provincia.

Art. 4°.- La concesión que se acuerda por la presente ley es intransferible e irrevocable y durará treinta y cinco años a contar desde la primera reunión hípica que realice el “Jockey Club de Salta”.

Art. 5°.- Durante el término de la concesión, los hipódromos y demás instalaciones que construya el “Jockey Club de Salta”, las apuestas mutuas que reciba y la venta de boletos de “sports” que realice estarán exentas de todo impuesto contribución o patente provincial o municipal, creado o a crearse con excepción de los que se fijan en la presente ley.

Art. 6°.- *(Derogado por el Art. 301 del Decreto Ley 361/1956).*

Art. 7°.- *(Derogado por el Art. 301 del Decreto Ley 361/1956).*

Art. 8°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho.

CARLOS J. CAORSI – Diógenes Torres – Alberto A. Díaz – Rafael A. Palacios

POR TANTO:

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Salta, Setiembre 29 de 1948.

Téngase por Ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUCIO A. CORNEJO – Jorge Aranda